



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00054-00  
CLASE: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: SAUL PEÑUELA MANTILLA  
DEMANDADA: TERESA NOVA MENDEZ

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, cinco de julio de dos mil veintidós

Revisada la presente actuación se advierte que, no obstante que la parte actora ha realizado varias diligencias, le ha sido imposible consumir el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda aquí decretada.

Ahora bien, la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua, que el demandante tiene la facultad de solicitarla en todos los procesos declarativos, acotándose, que de acuerdo con los postulados del artículo 592 del C.G.P, la misma no es obligatoria ni su decreto de carácter oficioso en esta acción reivindicatoria, por lo que no existe razón para seguir a la espera de que la parte interesada logre efectivizarla, y por ende, postergar más tiempo la continuidad de este asunto y la decisión que ponga fin a esta instancia judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ha surtido en debida forma la notificación personal de la iniciación del presente trámite judicial a la demandada, quien guardó silencio con respecto a los derechos legales de dar contestación y/o proponer medios de defensa, que el término de traslado de la demanda se halla más que vencido, esta servidora dispone:

**Señalar** la hora de las nueve de la mañana del día **diez (10)** de agosto de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo en una sola audiencia, las actividades que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en lo pertinente a este proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, advirtiendo que previamente a la realización de la audiencia se informará por correo electrónico el link de conexión, según lo normado en el artículo 103 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

**Hacer** saber a las partes y a sus apoderados que deben comparecer virtualmente a la audiencia, pues de no hacerlo sin existir causa justificada su inasistencia tendrá como consecuencia probatoria, para el demandante, que se hagan presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. Para el demandado, que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda. Asimismo, que si no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y que vencido el término de tres (3) días, (siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia) sin que se justifique tal inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012).

Igualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 *Ibidem*, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

**Tener** como pruebas los documentos aportados por la demandante, los cuales se encuentran identificados con los números 003 hasta el 013, y 017 y 018, de la carpeta que contiene el expediente digital, los cuales serán analizados al momento de definir el presente proceso, con el efecto que la ley les otorga.

## **PRUEBA TESTIMONIAL:**

**Recepcionar** las declaraciones de **ANDRY MARYERLY PEÑUELA CALVO, FLOR ALBA DURAN TARAZONA, y JESUS JOEL ALZATE,** quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

Para su realización, dado que, uno de ellos no cuenta con dirección de correo electrónico, deberá la parte interesada suministrar los medios necesarios para la conexión virtual de los deponentes, a través de dispositivos que permitan el uso de cámara y micrófono. En caso de que no se posean, deberán acudir a salas de internet, a las sedes de las administraciones municipales, personerías u otras entidades públicas en los términos del párrafo 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, o informar oportunamente si tienen alguna dificultad para el uso de los medios digitales, a efectos de adoptar las medidas necesarias para asegurar su intervención o asistencia.

## **INSPECCION JUDICIAL:**

**Practicar** inspección judicial al predio objeto de la reivindicación, situado en la urbanización Las Vegas de esta comprensión municipal, a efectos de determinar la plena identificación del inmueble, la posesión por parte del demandado, la explotación económica, vías de acceso y estado de conservación del mismo, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de julio** del año que avanza, a la hora de las 10:00 de la mañana, sin intervención de perito, habida cuenta que los demás aspectos sobre los que pide la actora se inspeccione el fundo deben establecerse por medio de dictamen pericial, siendo indispensable que quien pretenda valerse del mismo, lo aporte en la respectiva oportunidad procesal, esto a la luz de las

reglamentaciones y modificaciones que sobre este medio probatorio introdujo nuestro actual estatuto procesal civil general.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

No decretar prueba alguna, ante el silencio de la parte demandada.

**DE OFICIO:**

Sin lugar a decretar pruebas de manera oficiosa.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Nelly Pereira Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade71236dabc407e1d3397fa3cb31fc338b4c54f6500a690427734b97d66bae9**

Documento generado en 05/07/2022 11:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**